

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 204-2025-ALC/MDS

Subtanjalla, 4 de agosto de 2025

**VISTO:** El expediente administrativo N° 4142-2025 de fecha 21 de mayo de 2025 diligenciado por Don Percy Antonio Palomino Gallegos, el expediente administrativo N° 5119-2025 de fecha 26 de junio de 2025 diligenciado por Don Percy Antonio Palomino Gallegos, el Informe N° 001-2025/ATM/GSS/MDS emitido por la Gerencia de Servicios de Saneamiento, el Informe N° 03-2025/ATM/GSS/MDS emitido por la Gerencia de Servicios de Saneamiento, el Informe Legal N° 338-2025-OAJ/MDS emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipales radica en la facultad de ejercer los actos de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del alcalde dictar resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 de la citada Ley;

Que, en el art 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 establece que las municipalidades asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el capítulo II del presente Título con carácter exclusivo o compartido en las materias siguientes: en materia de participación vecinal en el desarrollo local. 5.2. Establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización. 5.3. Organización de los registros de organizaciones sociales vecinales de su jurisdicción;

Que, mediante Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento - modificada por Decreto Legislativo N° 1240, se establecen normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, señalando el marco a que se someten todos los prestadores de servicios de saneamiento y sus usuarios a nivel nacional, tanto en el ámbito urbano como en el rural, y con Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA se aprueba el T.U.O. del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento;

Que, conforme al artículo 6-A de la Ley General de Servicios de Saneamiento, corresponde a las municipalidades distritales y de modo supletorio a las municipalidades provinciales, administrar los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de organizaciones comunales y otras modalidades de gestión alternativa que establezca el ente rector, en aquellos centros poblados rurales que se encuentren fuera del ambiente de responsabilidad de una EPS, y solo en los casos y condiciones previstas en la presente Ley, su reglamento y normas complementarias;

Que, de acuerdo con el literal c) del artículo 169° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, corresponde a las municipalidades distritales, y de modo supletorio, a las municipalidades provinciales, en el ámbito rural, reconocer y registrar a las organizaciones comunales constituidas para la administración de los servicios de saneamiento en el ámbito de su jurisdicción y para tales efectos, deben abrir un "Libro de Registro de Organizaciones Comunales";

Que, las organizaciones comunales tienen la obligación de registrarse ante la municipalidad a cuya jurisdicción pertenecen, debiendo para ello, cumplir con los requisitos que establece el artículo 175° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, así como de registrar todo cambio que realice la organización comunal;

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 337-2016-VIVIENDA se aprueba los "Lineamientos para el reconocimiento, registro y actualización de las organizaciones comunales constituidas para la administración de los servicios de saneamiento en los centros poblados";

Del expediente administrativo presentado, se desprende que el administrado solicitó reconocimiento de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento – JASS "Residencial La Huerta de Macacona" ubicado en el sector de Macacona - Subtanjalla, para lo que adjuntó: solicitud dirigida al alcalde, Copia de la primera hoja del libro de actas, Copia del acta de Asamblea Extraordinaria, Copia del acta de aprobación del estatuto social y elección del consejo directivo, Copia del DNI de Presidente del Consejo Directivo;

Del expediente administrativo, se tiene que mediante Informe N° 001-2025/ATMGSSMDS, de fecha 18 de julio de 2025, la Gerencia del Servicio de Saneamiento indica que el expediente ha sido correctamente conformado y no presenta observaciones técnicas ni documental por lo cual considera procedente la emisión de la Resolución de Alcaldía que reconozca la JASS del centro poblado Residencial la Huerta de Macacona y su inscripción en el Libro de Registro de Organizaciones Comunales Prestadora de Servicios de Saneamiento JASS;

Que, revisado los expediente administrativo N° 4142-2025, ingreso por mesa de partes de la entidad el día 21 de mayo de 2025; asimismo verificado el TUPA de la entidad el plazo para la atención es de 15 días hábiles, evaluación previa - Silencio Administrativo Positivo, si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada, por lo que los 15 días hábiles se cumplieron el 11 de junio de 2025;

Que, mediante expediente Administrativo N° 5119-2025 de fecha 26 de junio de 2025, el administrado PERCY ANTONIO PALOMINO GALLEGOS identificado con DNI N 21452835, solicitó aplicación de Silencio Administrativo Positivo respecto al expediente administrativo N° 4142-2025;

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que *"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"*;

Que, el artículo 32 del TUO de la LPAG establece que *"Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican (...) en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA (...)"*;

Que, sobre los procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio positivo, el artículo 35 del TUO de la LPAG señala que estos se dan cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: (i) todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, (ii) recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, sobre el mencionado artículo 35 del TUO de la LPAG, el autor Juan Carlos Morón Urbina ha señalado en su libro titulado "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444" que un "(...) aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que para su operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables", siendo dos de ellos, la previsión expresa del silencio positivo en el TUPA; y, que el petitorio del administrado debe ser jurídicamente

posible, precisando que "Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales (...)";

Que, por su parte, el artículo 38 del TUO de la LPAG señala sobre los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en determinados bienes jurídicos, como en aquellos procedimientos que generen obligación de dar o hacer del Estado;

Que, el artículo 40 del TUO de la LPAG establece, entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, precisándose que los mismos deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos;

Que, el artículo 117 del TUO de la LPAG señala que, cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la entidad, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú; es decir, el administrado se encuentra facultado para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, encontrándose la entidad obligada a dar una respuesta por escrito al interesado, dentro del plazo legal;

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General artículo 188° Efectos del silencio administrativo, 188.1 *Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.* 188.2 *El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio e a potestad de nulidad de oficio a en el artículo 202 de la presente Ley,*

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 150.2. *Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes;*

Que, en atención a lo señalado, la entidad contaba con un plazo de quince (15) días hábiles, es decir, hasta el 11 de junio de 2025, para dar respuesta a la solicitud realizada por el administrado mediante Formulario Único de Trámite signado con el expediente administrativo N° 4142-2025 con fecha 21 de mayo de 2025, por medio de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre sus intereses, obligaciones o derechos, en consecuencia; no se emitió pronunciamiento sobre la solicitud realizada, en el plazo establecido para ello;

Que, el inciso 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG señala que "197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199 (...)";

Que, el artículo 154 del TUO de la LPAG, en concordancia con los artículos 86, 151 y 261, señala, entre otros aspectos, que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada; por lo que, corresponde que la presente Resolución; así como, los actuados que sustentan la misma sean puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – ACOGER** el Silencio Administrativo Positivo, conforme a lo establecido en los artículos 188 y 35 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del expediente administrativo N° 4142-2025 presentado con fecha 21 de mayo de 2025 por el administrado Don Percy Antonio Palomino Gallegos, en su calidad de presidente de la JASS "Residencial La Huerta de Macacona".

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER**, a la organización comunal denominada "Residencial La Huerta de Macacona" ubicada en el sector Macacona del Distrito de Subtanjalla, Provincia y Departamento de Ica, como organización comunal responsable de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento.

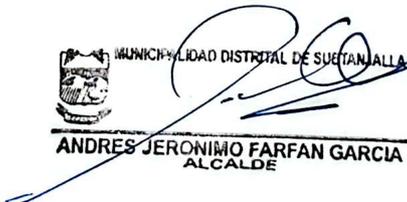
**ARTICULO TERCERO. – RECONOCER** a los integrantes de la Junta Directiva de la JASS de la "Residencial La Huerta de Macacona", por el periodo de dos (02) años comprendido del 11 de febrero de 2024 al 11 de febrero de 2026, quedando conformado por las siguientes personas:

Cargo	Nombres y apellidos	DNI
Presidente	Percy Antonio Palomino Gallegos	21452835
Secretario	Walter Jurado Gallegos	43286158
Fiscal	Gerardo Emiliano Pérez Aguirre	06642392
Tesorero	Eduardo Eladio García Alfaro	21452939
Vocal	Pánfilo Jurado Hualpa	28822755

**ARTICULO CUARTO. – DISPONER** que el Área Técnica Municipal registre a la JASS de la "Residencial La Huerta de Macacona" en el Registro de Organizaciones Comunales de esta municipalidad.

**ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR** a la secretaria general la notificación del presente acto resolutivo a las partes que intervienen la presente resolución y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA  
**ANDRÉS JERÓNIMO FARFÁN GARCÍA**  
ALCALDE